

## Junta Directiva Comunicado de Acuerdo

Para efectos de dar cumplimiento y ejecución a lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Secretaría Técnica remite el presente Acuerdo que dispone lo siguiente:

### AJDIP/434-2014

SESION	FECHA	RESPONSABLE EJECUCION	INVOLUCRADOS
<b>57-2014</b>	<b>20-11-2014</b>	<b>JUNTA DIRECTIVA</b>	

#### Considerando

- 1- Que en atención al Acuerdo AJDIP/320-2014, procede el Órgano Investigativo, conformado por los Sres. Edwin Alfonso Salazar Serrano y Guillermo Ramírez Gätjens, a rendir Informe Final, respecto a la gestión presentada por la Asociación de Pescadores Artesanales de Puntarenas –ASOPPAPU- a través de su Presidente señor Álvaro Reina Romero, respecto a la emisión y otorgamiento de la licencia de pesca para el aprovechamiento de sardina que en años anteriores (2012) y con fundamento en un estudio biológico específico a dicha especie y pesquería se otorgo a la Empresa SARDIMAR S.A., hoy Alimentos Prosalud S.A., lo cual realizan mediante Informe Órgano Investigativo-OI-AJDIP/320-2014, con la salvedad que éste Informe fue preparado únicamente por el Sr. Ramírez Gätjens, ante la recusación presentada por el Sr. Salazar Serrano; el Informe de rito se presenta en los siguientes términos y condiciones:

Del análisis realizado por el Órgano Investigativo, con sustento en la documentación que obra poder de la Administración; se arriban a las siguientes conclusiones:

En primer término se debe establecer que para efectos de la valoración o análisis del asunto relacionado con la licencia de sardina objeto del presente, el INCOPESCA a través de su Junta Directiva, órgano competente por ley para conocer de la materia, recibió y tramito a derecho la gestión y planteamiento que le fue realizado en su oportunidad por parte del administrado, lo que dio origen al análisis de la gestión por parte de la Dirección Técnica del Instituto y sobre esa base, se formulo un proyecto de investigación para valorar el estado del recurso sardina en diferentes zonas del país y no solo donde ordinariamente venían realizando faenas las dos embarcaciones que a esas fechas contaban con licencia para aprovechar el recurso sardina.

El estudio cumplió en todos sus aspectos con lo establecido en la Ley 8436, artículo 103. Debe tenerse presente que el Estudio biológico fue llevado a cabo por el mismo INCOPESCA, bajo la dirección y coordinación del biólogo José Miguel Carvajal, con la participación en todos los costos de la Empresa Alimentos Pro Salud (Sardimar), incluyendo la embarcación, alistos, combustibles y demás aspectos económicos, por lo cual y al amparo de la ley contrario a lo mencionado por ASOPPAPU, era viable y procedente establecer el aprovechamiento de las capturas para sufragar gastos de la investigación, incluyendo el otorgamiento de carnada, sardina para la flota artesanal de pequeña escala como se otorga y se sigue otorgando a dicho sector.

El resultado del Estudio e investigación determino que era viable técnicamente y bajo ciertas condiciones el otorgar una licencia de pesca para el aprovechamiento de la especie y existiendo la gestión de solicitud presentada por la Empresa SARDIMAR, con el costo de realización de toda la investigación y su resultado positivo y la regulación legal de la prioridad de la utilización de la sardina para consumo humano, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 8436, lo cual conlleva lógicamente el proceso o industrialización de la sardina, existía fundamento técnico y legal suficiente para el otorgamiento y autorización de la licencia.

No se logró acreditar lo dicho por el gestionante, con relación a que existían otras solicitudes anteriores, toda vez que las mismas no habían finalizado ningún trámite, ni habían sido aprobadas por la Junta, ni

**Comunicado de Acuerdo**

Para efectos de dar cumplimiento y ejecución a lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Secretaría Técnica remite el presente Acuerdo que dispone lo siguiente:

**AJDIP/434-2014**

presentaron o contaron con ningún tipo de estudio, ni participación en la realización de investigaciones y las mismas habían sido desechadas.

El acto administrativo de aprobación de la licencia a la Empresa Sardimar, hoy Alimentos Pro Salud S.A., cumplió con los requisitos normativos y legales para la validez del acto administrativo del otorgamiento de la licencia, sean los elementos sustanciales del acto, de motivo, contenido y fin. El motivo: En este caso la gestión y solicitud presentada al órgano competente, la Junta Directiva del INCOPECA respecto del estudio y valoración de una licencia de pesca y todos los antecedentes existentes y que constan a nivel de la misma Junta Directiva, el contenido: representado por la forma legal de materialización de la voluntad de la Administración, en este caso el Acuerdo de la Junta que autorizo y otorgo la licencia de pesca de sardina a la Empresa Alimentos Pro Salud S.A., con competencia legal para ello y la Resolución PEP-307-03-2012 de 28 de marzo del 2012, que formalizo el otorgamiento de la licencia de sardina para la Empresa, emitida de acuerdo con la normativa legal, por la instancia y persona con competencia para ello y el fin: en este caso, el permitir legalmente el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, de una pesquería que en forma expresa está permitida por la ley y cuya actividad se ha realizado ajustada a derecho.

En el caso en valoración u objeto de la gestión presentada por ASOPPAPU o por cualquier otro, en relación con la licencia indicada para captura de sardina a la Empresa Alimentos Pro Salud S.A., no se cumplen ni existen los presupuestos legales para la gestión presentada, ni para un tercero como es el caso de ASOPPAPU, ni para la Administración como sería el caso del INCOPECA. Para que un acto administrativo creador de derechos subjetivos, como es el caso de una licencia de pesca, que otorga el derecho a la captura, aprovechamiento, explotación, y comercialización de los productos hidrobiológicos, pudiera caer o entrar en el supuesto regulado por la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo, el acto tendría que estar revestido de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de acuerdo con el contenido de las disposiciones legales aplicables que en este caso no se cumplen, ni existen, pues la nulidad por ley tendría que ser absoluta o sea debe faltar totalmente o estar ausente alguno de los elementos para la validez del acto, motivo, contenido, fin y/o, la competencia, la legitimación o la voluntad y todos estos aspectos como se ha indicado y constan en los documentos precedentes, existen en este caso, adicionalmente la nulidad absoluta debe ser evidente y manifiesta o sea, no debe existir ninguna duda sobre su naturaleza, debe ser visible, palmaria, grosera, no se requiere de ningún proceso para determinarla, ni análisis interpretativo o de investigación para llegar a la convicción de su absoluta nulidad, aspectos que tampoco existen en el caso indicado, en el cual el mismo gestionante en su presentación cita y menciona en varias partes, que "resulta cuestionable" y en otra "que en apariencia son en clara contraposición a las leyes" o "de aparente nulidad" al referirse a otros recursos como el pepino de mar, o sea el mismo gestor de la solicitud o denuncia no sabe ni puede establecer que el acto sea nulo, por nulidad absoluta, evidente y manifiesta y aún así prima facie y sin mayor valoración solicita que la Administración, sea la Junta Directiva del INCOPECA así lo declare, con las consecuencias personales, civiles, administrativas y hasta penales que podrían tener los miembros de la Junta Directiva y el daño patrimonial a la Empresa Alimentos Pro Salud, que sería de varios millones de dólares y que se reclamarían en contra del INCOPECA y del Estado Costarricense afectando recursos públicos.

Adicionalmente se debe establecer al amparo de las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que el régimen de nulidades de los actos administrativos está sujeto a

## Comunicado de Acuerdo

Para efectos de dar cumplimiento y ejecución a lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Secretaría Técnica remite el presente Acuerdo que dispone lo siguiente:

### AJDIP/434-2014

plazos y que en el caso presente esos plazos regulados por ley, están caducos, según lo dispuesto en el artículo 173, inciso 4 de la LGAP, a pesar de la supuesta cita e interpretación del gestionante, pues el plazo es de caducidad y es de un año calendario y debe tenerse presente que ese régimen es diferente frente a un acto administrativo creador o generador de derechos subjetivos, como es el caso de un permiso o licencia de pesca y que el mismo plazo se reitera y establece en el Código Procesal Contencioso Administrativo vigente, artículo 39, inciso e) tratándose del Proceso de Lesividad, cuyo plazo entonces también estaría caduco.

Debe tenerse presente también que la misma LGAP en los artículos correspondientes, como el 173, inciso 5., claramente establece que la anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en la ley, por omisión de las formalidades o por no ser absoluta, evidente o manifiesta, será absolutamente nula y la administración estará obligada además al pago por daños, perjuicios y costas y la responsabilidad personal de los servidores, que en este caso caería sobre los miembros integrantes de la Junta Directiva. Es importante a la luz de la LGAP y la doctrina de los actos administrativos el contenido de los artículos 128, 132, 133, 136, 164 párrafo 2, 165, 166, 168, 173, 176 y 183 y sobre el mismo tema, los artículos 10 inciso 5), 39 inciso e) y 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo vigente, por su claridad y comprensión en su aplicación al presente análisis y valorar entonces en forma razonable y ajustada a derecho, que la Junta Directiva le indique al solicitante ASOPPAPU que su gestión esta caduca en razón del plazo y de que el acto administrativo se encuentra firme y es generador de derechos subjetivos de carácter patrimonial, pero que es su derecho y decisión si así lo considera, presentar bajo su costo y riesgo las acciones judiciales que el sistema le pudiera otorgar, en defensa de los intereses o derechos que crea tener.

Se adjunta copia de los documentos indicados y documentos sobre la operatividad que ha tenido la licencia y la participación del INCOPECA, los cuales demuestran que el acto administrativo en su génesis y formación, que dio origen a la Licencia de Pesca de Sardina emitida a favor de la Empresa Alimentos pro Salud, se otorgo ajustada a derecho, no existiendo ninguna nulidad de las reguladas por ley y mucho menos una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, respecto de un acto generador de derechos subjetivos y patrimoniales, que se encuentra firme y en ejecución real y objetiva, en el cual han vencido los plazos de caducidad para cualquier discusión o proceso administrativo de nulidad o de lesividad en la vía judicial, los cuales tendrían si así se dieran seriecísimas consecuencias de carácter económico por daños y perjuicios, sobre los recursos públicos y el patrimonio del Estado y a nivel del INCOPECA, incluyendo incluso hasta responsabilidad personal y penal de los funcionarios públicos.

- 2- Que debidamente escuchado y analizado el Informe supra, estiman los Sres. Directores que el mismo atiende y responde en el fondo al espíritu de lo solicitado en el Acuerdo de conformación del Órgano Investigativo, dado que dicho Informe permite tener claridad sobre el accionar institucional, así como sirve de elemento fundamental para atender la respuesta a los Sres. de la Asociación de Pescadores Puntarenenses (ASOPPAPU), sobre las dudas por ellos planteadas en su oportunidad ante ésta Junta Directiva, razón por la cual, **POR TANTO;**

Acuerda

- 1- Dar por conocido y acoger en todos sus extremos el Informe rendido por el Órgano Investigativo, respecto a la gestión presentada por la Asociación de Pescadores Artesanales de Puntarenas – ASOPPAPU-, respecto a la emisión y otorgamiento de la licencia de pesca para el aprovechamiento de sardina que en años anteriores (2012) y con fundamento en un estudio biológico específico a dicha

**Junta Directiva**  
**Comunicado de Acuerdo**

Para efectos de dar cumplimiento y ejecución a lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Secretaría Técnica remite el presente Acuerdo que dispone lo siguiente:

**AJDIP/434-2014**

- especie y pesquería se otorgo a la Empresa SARDIMAR S.A., hoy Alimentos Prosalud S.A.
- 2- Comuníquese a los Sres. de la Asociación de Pescadores Artesanales de Puntarenas –ASOPPAPU-.
  - 3- Acuerdo Firme.

Cordialmente;

*Firmado digitalmente*

**Lic. Guillermo Ramírez Gätjens**

**Jefe**

**Secretaría Técnica**

**Junta Directiva**

cc./ Presidencia Ejecutiva- Auditoría Interna- Asesoría Legal